

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ072073

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)

Sentencia 108/2018, de 25 de junio de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 22/2018

SUMARIO:

IBI. Base imponible. Notificación del valor catastral. Se considera no conforme a Derecho la resolución recurrida pues la notificación individual del valor catastral se había producido con posterioridad a la notificación del valor catastral. En modo alguno puede girarse una liquidación del IBI si previamente no se ha notificado al contribuyente de manera individualizada el valor catastral del inmueble objeto del impuesto, presupuesto ineludible para que pueda llevarse a cabo la liquidación, y ello, sin perjuicio de que las alteraciones catastrales que hayan tenido lugar desplieguen sus efectos en el devengo de este impuesto desde el momento en que se hayan producido las mismas a efectos catastrales. En conclusión, todo ello determina que, sólo una vez realizada en forma al sujeto pasivo del impuesto la notificación individual del valor catastral del inmueble objeto de liquidación, es posible llevar a cabo la gestión tributaria al efecto de liquidar el IBI, y ello, sin perjuicio de que, una vez realizada dicha comunicación individual del valor catastral del inmueble, pueda llevarse a cabo la liquidación de los períodos no prescritos teniendo en cuenta los efectos de la alteración catastral a partir del momento en que la misma ha tenido lugar, y ello, con arreglo a la normativa aplicable a los efectos del devengo y período impositivo.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 65 y 76 y ss.

RDLeg. 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), art. 17.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 65.

PONENTE:*Doña Paloma Santiago Antuña.*

Magistrados:

Doña MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO

Doña PALOMA SANTIAGO ANTUÑA

Don JOSE MATIAS ALONSO MILLAN

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2

BURGOS

SENTENCIA: 00108/2018

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN. BURGOS

SECCION 2ª

Presidente/allma. Sra. D^a. M^a Concepción García Vicario

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 108/2018

Rollo de APELACIÓN N^o : 22 / 2018

Fecha : 25/06/2018

PO 19/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 1 de Segovia

Ponente D^a. Paloma Santiago Antuña

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ferrero Pastrana

Ilmos. Sres.:

D^a. Concepción García Vicario
D. José Matías Alonso Millán
D^a. Paloma Santiago Antuña

En la Ciudad de Burgos, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, ha visto el Rollo de Apelación Número 22/18 interpuesto contra la sentencia N^o 3/2018, de 9 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N^o 1 de Segovia, en el Procedimiento Ordinario N^o 19/2017; habiendo sido partes en esta instancia, como apelantes, la Excm^a Diputación Provincial de Segovia representada y defendida por el Letrado de la Diputación de Segovia, y el Excmo Ayuntamiento de Navas de Oro representado por la Procuradora D^a Carmen González-Salamanca García y defendido por el Letrado D. Andrés Victoria Romo, compareciendo asimismo como parte apelada la entidad Euroarce Minería S.A., representada por la Procuradora D^a M^a Belén Escorial de Frutos y defendida por la Letrada M^a Solchaga Zubillaga.

Es Ponente de la presente resolución la Ilma. Sra. Paloma Santiago Antuña.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo N^o 1 de Segovia en el proceso indicado dictó sentencia el 9 de enero de 2018 cuya parte dispositiva dispone: "Debo estimar y estimo totalmente el presente recurso contencioso-administrativo núm.: Procedimiento ordinario 19/2017, interpuesto por la procuradora Sra. Escorial, en nombre y representación del recurrente, declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada. Se condena en costas a las partes pasivas del recurso con un límite máximo de 1000 euros para cada parte, incluido IVA."

Segundo.

Contra dicha resolución por La Excm^a. Diputación Provincial de Segovia y el Excmo. Ayuntamiento de Navas de Oro se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue impugnado por la entidad Euroarce Minería S.A., y remitidos los autos a esta Sala se señaló para Votación y Fallo del presente recurso el día 21 de junio de 2018 lo que se efectuó.

Tercero.

En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se impugna en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Segovia de 9 de enero de 2018 cuyo fallo es del siguiente tenor "DEBO ESTIMAR Y ESTIMO TOTALMENTE el presente recurso contencioso- administrativo núm.: Procedimiento ordinario 19/ 2017, interpuesto, por la procuradora Sra. Escorial , en nombre y representación del recurrente, declarando no ajustada a derecho la resoluciones recurridas, declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada. Se condena en costas a las partes pasivas del recurso con un límite máximo de 1000 euros para cada parte, incluido IVA."

La resolución declarada no ajustada a Derecho es el Decreto 360/2017, de 14 de febrero dictado por la Diputación Provincial de Segovia por el que se desestimaba el recurso formulado por la entidad Euroarce Minería S.A. y se denegaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a la cuota devengada en el ejercicio 2016 en concepto de IBI relativa a la parcela catastral 40169A002050190000OG sita en el municipio de Navas de Oro y se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 5940169IR01R000013 correspondiente al ejercicio 2016.

Dicho Decreto fundamenta su decisión en los siguientes términos:

"No podemos aceptar los motivos de oposición alegados, en primer lugar porque no se causa indefensión a la recurrente, ya que el padrón fiscal del ejercicio 2016 detalla los datos relativos al valor del suelo y de la construcción del bien, en segundo lugar, el propio recibo liquidación recoge e valor catastral u el importe de la base imposible y en tercer lugar porque el defecto de notificación en error material subsanado voluntariamente por la propia Gerencia Catastral el día 19 de diciembre de 2016, en ningún caso determinante de la nulidad de la liquidación emitida.

Lo anteriormente expuesto nos obliga a concluir que, la actuación de la Diputación de liquidar y exigir el IBI correspondiente al período impositivo 2016, con el valor catastral fijado por la Gerencia Territorial del Catastro de Segovia, es conforme a Derecho.

Por lo tanto al amparo de lo previsto en el art. 221 de la Ley 58/2003 General Tributaria, artículos 122 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio y artículos 14 a 20 del Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo no procede reconocer le derecho a la devolución.

Por todo ello esta Presidencia

HA RESUELTO:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil "ARCILLA Y FELDESPATOS RIO PIRON S.A. contra recibo liquidación 2016 5940169IR00013 correspondiente al Impuesto sobre Bienes inmuebles.

Desestimar la solicitud de devolución de la cantidad ingresada.

Confirmar la legalidad del recibo liquidación impugnado."

La sentencia aquí apelada estima las pretensiones de la parte demandante por considerar no conforme a Derecho la resolución recurrida habida cuenta de que la notificación individual del valor catastral de la finca se había producido con posterioridad a la notificación de la liquidación del IBI del año 2016, y ello, tras exponer la consolidada doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias nº 221/ 2017 de la Sala CA Madrid, sección 9ª, de fecha 30.3.2017 32/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco de fecha 1 de febrero de 2017 y de la sentencia 115/2017 de la Sala de lo de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Valencia de fecha 27

de septiembre de 2017 sobre la doble de gestión del IBI, una primera de gestión catastral y la segunda de gestión tributaria propiamente dicha, con sus propios sistemas de impugnación, y que por su relevancia en el caso que nos ocupa, procede citar en los términos siguientes:

"Esta cuestión es analizada por la reciente sentencia nº 221/ 2017 de la Sala CA Madrid, sección 9ª, de fecha 30.3.2017 que analiza la cuestión en los fundamentos de derecho segundo a cuarto.

Fundamento derecho SEGUNDO. Se debe partir en la presente sentencia de la resolución judicial idéntica naturaleza cada por la Sección Segunda de esta misma Sala el 18 julio 2014 en el PO 195/2011, sentencia número 699 del referido año 2014. En dicha sentencia del Tribunal anula la valoración efectuada por el Catastro de determinados bienes inmuebles pertenecientes a Oriente Gestión sociedad limitada en atención a la falta de motivación y de claridad en las operaciones y circunstancias tenidas en cuenta para realizar la valoración catastral.

Habiendo satisfecho la sociedad apelada las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes inmuebles que tuvieron en cuenta aquella valoración anulada por esta misma Sala a la hora de confeccionar la base imponible del tributo, la apelada solicita del Ayuntamiento apelante la devolución de aquellos ingresos por considerarlos indebidos.

Disconforme el Ayuntamiento con dicha petición, la desestima aclarando que "una vez publicados los nuevos valores catastrales, deberá procederse a revisar la liquidación y proceder, si así fuera, a la devolución de los ingresos indebidos conforme al artículo 31 (LA LEY 1914/2003) , 32 (LA LEY 1914/2003) y 221 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) ". Es decir, lo que hace la Administración local apelante es retener el importe del impuesto abonado voluntariamente por la apelada hasta que el Catastro, ejecución de la sentencia de la Sección Segunda de esta misma Sala, fije nuevamente la valoración catastral de las fincas sujetas al mencionado impuesto. Asimismo, pone de manifiesto el Ayuntamiento la imposibilidad en que se encuentra de desplegar una mayor actividad en la ejecución de aquella sentencia pues, además de no haber sido parte en aquel recurso contencioso-administrativo, a quien corresponde realizar la valoración de las fincas para que ello deducir la base imponible del tributo, no es al Ayuntamiento de Majadahonda sino al Catastro. Es más, recuerda la parte apelante que desde que tuvo conocimiento del dictado de la sentencia de la Sección Segunda, interesó del Catastro la rápida ejecución de aquella sentencia, es decir, la corrección de la valoración de todas y cada una de las fincas a que aquélla se refería.

Por el contrario, la parte apelada entiende que resulta procedente la devolución, por indebidos, de los ingresos efectuados en relación con IBI de las fincas en cuestión pues si un Tribunal de Justicia ha anulado la valoración catastral de los inmuebles, no existe valor alguno que pueda tomarse en cuenta para fijar la base imponible del impuesto lo que conlleva que la Administración Local beneficiaria del mismo no podrá practicar liquidación alguna del tributo debiendo esperarse a que la Administración competente proceda a fijar unos nuevos valores de los referidos bienes para poder hacer la liquidación tributaria. Añadiendo que si se desconoce el valor de los bienes y, en consecuencia, no se puede practicar la liquidación, el Ayuntamiento carece de todo derecho a retener las cantidades ingresadas en concepto de IBI pues al no conocerse cuál es la base imponible del impuesto de mala manera se pueden realizar las operaciones que lleven a conocer cuál es la cuota a ingresar. Por último, sostiene que no debe correr él con las consecuencias de la falta de ejecución de la sentencia de 18 julio 2014 que corresponde única y exclusivamente al Catastro.

Fundamento derecho TERCERO. Como es sabido, la gestión catastral, competencia estatal, comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las ponencias de valores, la aprobación de los valores catastrales, así como su revisión, modificación y actualización. La gestión tributaria, competencia de los Ayuntamientos, abarca todas las actuaciones necesarias para determinar la deuda tributaria, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación y, en su caso, la devolución de ingresos tributarios.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 5/07/2002 , afirma: "... La Ley 39/1988, de 28 de Diciembre (LA LEY 2414/1988), Reguladora de las Haciendas Locales, estableció el nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su modalidad de naturaleza urbana, en sustitución de la antigua Contribución Territorial Urbana, con notables diferencias sustantivas, pero mantuvo el modelo de gestión anterior, basado en la que hemos denominado en varias de nuestras sentencias, como "tasación colectiva de ciudades". En este modelo de exacción hay que distinguir nítidamente dos fases procedimentales, con contenido diferente, y con un régimen impugnatorio muy distinto.

Estas fases son la de "Gestión catastral" y la de "Gestión tributaria"... El procedimiento de exacción del I.B.I. se compone de una serie de actos administrativos, de contenido limitado, pero de exigencia previa para los actos siguientes, a modo de una constelación de actos administrativos, todos ellos preparatorios del acto final y ontológicamente fundamental, que es la liquidación o determinación de la obligación tributaria por dicho Impuesto, aunque, curiosamente, este último sea el más simple. La serie de actos que hemos expuesto en este mismo

Fundamento de Derecho se dividen en la fase de gestión catastral que tiene por objeto determinar el valor catastral o base imponible de cada unidad urbana, actos todos ellos de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, con una vía impugnatoria propia, recurso de reposición, o reclamaciones económico administrativas ante los Tribunales correspondientes, impugnación que tiene la peculiaridad de que no suspende la ejecutividad del procedimiento de exacción, pues si no se hubiera dispuesto así, el procedimiento sería sumamente vulnerable. Determinado el valor catastral o base imponible, que se plasma en el Padrón, se inicia la Gestión Tributaria, que es competencia de los Ayuntamientos o de los Organismos en que estos deleguen ...". Tras aludir a las dificultades de la valoración de los bienes urbanos, destaca el Tribunal Supremo lo siguiente: "...pero lo que ya resulta más discutible es el complejo entramado de recursos administrativos, que a modo de torrenteras desembocan atropelladamente y en momentos distintos en el único cauce del orden jurisdiccional contencioso administrativo, pero no ante el mismo órgano, sino ante órganos distintos...Indudablemente, éste, muy complejo, cuadro de procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales podía simplificarse, por mor del debido respeto al principio de continencia de la causa, y, sobre todo, subordinando el principio de autonomía municipal, que ya lo está en cuanto a la gestión catastral, con el fin de seguir en todo caso una misma vía impugnatoria, la económico-administrativa, con una sola instancia. ..", y es justamente esta cuestionable dualidad de vías impugnatorias y de órganos, administrativos y judiciales, competentes para resolverlas la que da pie a la exposición que sigue en la sentencia, de las que el Tribunal considera ideas esenciales, para poner "un cierto orden" en la cuestión :

"... Primera. El procedimiento administrativo de exacción, en su integridad, debe ser secuencial, es decir como una serie o sucesión de actos administrativos, que si han sido correctamente notificados y no recurridos en plazo por los interesados, devienen "in suo ordine" en firmes y consentidos, por tanto irrecurribles con ocasión de la impugnación de actos posteriores.

Segunda. Si con ocasión de la impugnación de la liquidación, por infracción de las normas que rigen la gestión tributaria, el recurrente apreciase que no se le han notificado por la Administración correctamente los actos de gestión catastral, es decir que no son firmes, ni consentidos, deberá de justicia iniciarse la vía impugnatoria propia de estos actos o sea el correspondiente recurso de reposición y/o reclamación económico administrativa.

Tercera. Es menester respetar rigurosamente el procedimiento de exacción y las distintas vías impugnatorias, y por ende, las competencias de los distintos órganos administrativos y jurisdiccionales, que intervienen..." .

De lo expuesto se deduce en relación con la cuestión propuesta que la naturaleza compartida de la exacción del IBI determina que nos hallamos ante un procedimiento complejo de actos concatenados, en el que cada uno es presupuesto ineludible de los posteriores y que ha de respetarse el procedimiento impugnatorio, a pesar de su complejidad, en cada una las fases y ante los diferentes órganos competentes que han de pronunciarse según su objeto.

La doctrina recogida en la sentencia referida ha sido mantenida de forma reiterada por el Tribunal Supremo y, con mayor concreción en relación con el supuesto que resolvemos, la dictada por su Sección 2ª, el 19 de noviembre de 2003, en el recurso 6917/1998 (LA LEY 11004/2004) , sostiene: "... A los efectos de la resolución del expresado motivo casacional interesa hacer constar que de la redacción del art. 78 de la L.H.L. se desprende implícitamente la distinción, plenamente asumida por la doctrina y por esta Sala, entre gestión catastral y gestión tributaria. La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales.

AI

La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Muebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento. Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones. La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 782 de la L.H.L.). El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral. El conocimiento de las reclamaciones que

se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL (LA LEY 362/2004)). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de Justicia Tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos. Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral. El art. 70 de la L.H .L., en sus apartados 3 y 4, establece que los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicaran por edictos en el Boletín Oficial de la provincia dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior al en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo -tanto las ponencias como los valores catastrales resultantes de las mismas- ser recurridos en vía económico- administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.. "

Fundamento de derecho CUARTO. De que se acaba de exponer resulta importante resaltar que el punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.

Por otro lado sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral.

Por último, se han de tener en cuenta también que a partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo -tanto las ponencias como los valores catastrales resultantes de las mismas- ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

Pues bien, teniendo en cuenta los razonamientos de Tribunal Supremo que se acaban de exponer, procede la desestimación del recurso de apelación que se somete a la consideración de esta Sala. Si la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral, habremos de entender que no puede comenzar la gestión tributaria, no se puede practicar la liquidación por IBI, si la gestión catastral no ha concluido. Así, si el Catastro debe proceder a la valoración de los inmuebles pertenecientes a la apelada, no puede ésta liquidar el tributo por lo cual si lo ha cobrado con antelación, habrá de devolverlo a quien hizo el ingreso por no tener título para retener las sumas ingresadas.

Sí, como ha quedado dicho, la posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral, se ha de entender que la notificación personal de la valoración catastral resulta requisito ineludible para poder exigir el pago de la deuda tributaria.

Lo que pretende la Administración apelante con la retención de lo ingresado o, lo que es lo mismo, con la denegación de la devolución del indebidamente ingresado, es ostentar el derecho a exigir un pago a cuenta que no está prevista en la normativa examinada.

Tanto el procedimiento catastral como de gestión unitaria constituyan compartimentos estancos que son competencia de distintas Administraciones y que su impugnación sigue días procedimentales distintas. Por ello y por la concatenación de actos y trámites a los que se refiere el Tribunal Supremo se deben entender que no cabe

realizar ninguno de ellos si no están consumados los que le preceden. Por ello, la apelante deberá devolver la apelada. lo que indebidamente ingresó>>.

Segundo.

La Excma. Diputación de Segovia fundamenta el recurso de apelación en los siguientes motivos:

1. Como primer motivo de impugnación, alega la infracción del art. 65.2 de la LJCA al introducirse de oficio en sentencia por el juzgado a quo el debate de la eficacia retroactiva o no del acuerdo catastral que fundamenta la liquidación tributaria sin haber sido planteado por el recurrente, y sin dar audiencia a las partes. Pone de relieve que la sentencia objeto de apelación introduce sin audiencia de las partes en el debate la posible ilegalidad de la actividad administrativa objeto del presente recurso contencioso-administrativo por infracción del art. 75 LHL al haberse notificado el acuerdo catastral con posterioridad al 1 de enero de 2016, cuando dicha cuestión nunca ha sido planteada por el recurrente ni en vía administrativa, ni en su escrito de demanda, habiéndose limitado a plantear la improcedencia de la liquidación del IBI por el ejercicio 2016 simplemente por el hecho de que el defecto cometido en la notificación catastral de 21 de julio de 2016 determina la no validez de la misma a la hora de tener por realizada la notificación que exige la ley para girar el ejercicio 2016, no como consecuencia de su inaplicación para el ejercicio 2016 al ser notificado pasado el 1 de enero de dicho ejercicio, sino simplemente por omitir datos catastrales relevantes e infracción del art. 65 del RDL/ 2 /2004, LHL. Por ello, estima que la Sentencia de instancia adolece de incongruencia por exceso por cuanto resuelve el presente recurso contencioso-administrativo teniendo en cuenta un motivo no alegado ni planteado por el recurrente, omitiendo la posible defensa de la parte aquí apelante sobre el motivo introducido en Sentencia sin dar audiencia a las partes, como establece el art. 65.2 de la LJCA . Con base en ello, solicita la retroacción de las actuaciones para que se conceda a las partes demandadas la posibilidad de formular alegaciones sobre la trascendencia que puede tener que la resolución catastral que justifica la liquidación de IBI 2016, objeto de revisión, se haya notificado con posterioridad al 1 de enero de 2016.

2. El segundo motivo de impugnación invocado por la Excma Diputación de Segovia se fundamenta en que la resolución catastral que legitima la liquidación tributaria no se dicta en expediente de revisión catastral, sino en procedimiento de regularización catastral habiendo incumplido la entidad apelada la obligación de declarar la alteración de orden jurídico como consecuencia de su titularidad en concesión administrativa, fundamentando el motivo de impugnación los arts. 17.6 del TRLCI y art. 75.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLHL así como en el pronunciamiento por el Tribunal Supremo en recurso de casación en interés de Ley dictada el 22 de septiembre de 2000.

Alega que, el incumplimiento de dicha comunicación determina que el acuerdo catastral de regularización tenga sus efectos desde el día 3 de enero de 2014, como señala la propia resolución catastral, es decir, surtiendo efectos retroactivos a los ejercicios no prescritos y ello con independencia de cuando se haya notificado, y concluye señalando que la falta de declaración voluntaria de la recurrente de la alteración de la titularidad catastral a la Gerencia Territorial del Catastro determina que la misma surta efectos en relación al IBI de forma retroactiva en los ejercicios no prescritos pues lo contrario supondría eximir a aquéllos que no cumplen con la obligación de declarar las correspondientes alteraciones catastrales.

Pone de relieve que, en contra de lo apreciado erróneamente en la Sentencia apelada, la recurrente no ha comunicado voluntariamente a la Gerencia Territorial del Catastro el cambio de titularidad de la parcela catastral en cuestión, incoándose ante dicho incumplimiento un expediente de regularización catastral en el que, en atención del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Navas de Oro, se modifica la descripción catastral del inmueble con efectos en el Catastro Inmobiliario, en el sentido de modificar la titularidad a favor de la entidad apelada como concesionaria. Señala que dicho acuerdo de 21 de julio de 2016 se notifica por error a la recurrente, contando únicamente con los datos relativos a la identificación del inmueble y el cambio de titularidad catastral, lo cual fue subsanado con la notificación de 19 de diciembre de 2016, por lo que Decreto 360/2017, se dicta una vez se había subsanado el defecto en la notificación de la resolución catastral, de manera que, el incumplimiento del deber que tenía la recurrente, en su condición de concesionaria, de comunicar a la Gerencia Territorial del Catastro la alteración de la titularidad del bien provoca que el acuerdo catastral de regularización tenga sus efectos desde el día 3 de enero de 2014 surtiendo efectos retroactivos a los ejercicios no prescritos en virtud de lo establecido en los artículos 17.6 del TRLCI y 75.3 RDLHL.

3. En tercer lugar, sostiene que la resolución estimatoria del recurso de reposición dictada por la Gerencia Territorial del Catastro de Segovia, con fecha 10 de noviembre de 2017, aportada por el recurrente en conclusiones, no determina la ilegalidad de la actividad administrativa objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo, toda vez que es resolución posterior, no tenida en cuenta cuando se dictó el Decreto 360/2017, de 14 de febrero, dictada por el Presidente de la Diputación Provincial por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos y del recurso de reposición contra la inicial liquidación tributaria. Que dicha resolución catastral no es ejecutiva desde el momento que el Ayuntamiento de Navas de Oro ha interpuesto reclamación económico-administrativo, reservándose tasación pericial contradictoria. Refiere que en caso de que dicha resolución catastral fuere ejecutiva, al no estar suspendida, ello no determinaría la ilegalidad de la inicial liquidación tributaria practicada por el ejercicio 2016, sino en el escenario más favorable para el administrado, considerar que conforme el art. 22 de la LEC se ha producido una pérdida sobrevenida en el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, por cuanto a la vista de la nueva resolución catastral de 10 de noviembre de 2017 - que igualmente mantiene que extiende sus efectos desde el 3 de enero de 2014- y por lo tanto, con trascendencia para el periodo 2016, debería practicarse una nueva liquidación de regularización tributaria conforme a la nueva base imponible fijada en dicha resolución catastral, aprobando devolución de ingresos por el exceso que pudiera resultar del expediente de gestión tributaria. En definitiva, señala que con un nuevo acuerdo catastral que determina una nueva base imponible del IBI, procederá aprobar la nueva liquidación con el nuevo valor catastral, resultando una nueva cuota tributaria y devolver el exceso o exigir el defecto de deuda tributaria que resulte en relación con la liquidación ya aprobada e ingresada con anterioridad en relación al mismo periodo impositivo.

4. La improcedente imposición de costas con infracción del art. 139. 1 de la LJCA al existir dudas que justifica su no imposición.

Termina suplicando "se acuerde revocar la sentencia dictada en primera instancia, y retrotraiga el recurso, con vistas a que el Juzgado de instancia proceda a la apertura del cauce previsto en la Ley Jurisdiccional (artículos 33.2 y 65.2) y suscite a las partes, antes de resolver, la cuestión relativa a la procedencia de estimar o no conculcada la previsión del art. 75 de la LHL, con condena en costas al recurrente para el caso de que se oponga a esta pretensión. Subsidiariamente, acuerde revocar la sentencia dictada en primera instancia, y dicte otra en su lugar por la que resuelva desestimar íntegramente las pretensiones de la parte actora, y declare ajustado y conforme a derecho el decreto nº 360/2017, de 14 de febrero, de desestimación de solicitud de devolución por ingresos indebidos correspondiente a la cuota devengada en el ejercicio 2016 en concepto de ibi correspondiente a la parcela catastral 40169a002050190000og sita en el municipio de navas de oro y del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 5940169ir01r000013 correspondiente al ejercicio 2016, con condena en costas devengadas en primera instancia a la recurrente. Subsidiariamente 2º, acuerde revocar la sentencia dictada en primera instancia, y dicte otra en su lugar por la que resuelva que procede el archivo del recurso al existir carencia sobrevenida en el objeto del presente recurso contencioso-administrativo por cuanto a la vista de la resolución catastral de 10 de noviembre de 2017 - que igualmente mantiene que extiende sus efectos desde el 3 de enero de 2014- y por lo tanto, con trascendencia para el periodo 2016, debe practicarse una nueva liquidación de regularización tributaria conforme a la nueva base imponible fijada en dicha resolución catastral, resultando superfluo el debate de la legalidad o no del Decreto nº 360/2017, de 14 de febrero, objeto de impugnación en sede contencioso-administrativo. Sin condena en costas a ninguna de las partes. Subsidiariamente 3º, acuerde revocar la sentencia dictada en primera instancia, y dicte otra en su lugar por la que confirme la Sentencia de primera instancia, salvo la condena en costas devengadas en primera instancia, que no son objeto de imposición a la Administración demandada, debiendo asumir cada parte procesal los generados por su parte."

Tercero.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Navas de Oro, invoca los siguientes motivos de apelación:

1. En primer lugar, la falta de mención en la sentencia apelada ni de la obligación de declarar la alteración catastral de la parte demandante ni de las consecuencias legales que tiene esa negligencia de la demandante en cuanto a los efectos de las notificaciones catastrales y las liquidaciones de IBI a ellas vinculadas en los términos fijados por la doctrina legal en casos de incumplimiento del deber de declarar sentada por la sentencia del TS de 16 de septiembre de 2000 y en los art. 75.3 del TRLHL y 17.6 del TRLCI. Refiere, que los efectos catastrales de las alteraciones catastrales notificadas el día 19 de diciembre de 2016, son de 3 de Junio de 2005, y por tanto según

esta legislación, se retrotraen a ese momento independientemente de cuando se hayan notificado, por lo que la referencia al 1 de enero de 2016 sostenida por la sentencia apelada, no es válida y por lo tanto, independientemente de cuando se haya notificado, es claro que a 1 de enero de 2016 si afecta al IBI, porque esa fecha es posterior a los efectos catastrales declarados que son de fecha 3 de Junio de 2005, y el demandante no solo tiene que pagar el IBI del año 2016 notificado el día 19 de diciembre de 2016, tras regularización catastral, sino todos los años no prescritos. Pone de relieve que no se aplica la excepción a esta norma de la segunda parte del artículo 75.3 del TRLHL, ya que no se trata de una valoración colectiva catastral en donde los efectos si son a posteriori, sino de una valoración individualizada proveniente de un expediente de regularización por incumplimiento de sus deberes catastrales del demandante. Señala que, en este caso concreto los errores en la primera notificación posteriormente subsanados con la segunda notificación de fecha 19 de diciembre de 2016, no generaron ninguna indefensión en el demandante, puesto que, para que se produzca la nulidad, no debe haber habido nunca notificación y que eso haya provocado una indefensión del sujeto pasivo, ya que no ha podido recurrir la valoración catastral que luego interviene como base para la fijación de la cuota tributaria del IBI (ya sea imponible o liquidable), de tal forma que, si ha podido recurrir esa valoración catastral no ha habido indefensión y sobre todo, si esa falta de notificación es subsanada, el objeto de la notificación, que es que pueda recurrir la valoración catastral, puede llevarse a cabo y por lo tanto no hay nulidad ni anulabilidad de la liquidación tributaria del IBI y ello, con independencia de que si luego el recurso o reclamación económica administrativa contra la valoración catastral es favorable al sujeto pasivo, este pueda reclamar la modificación de la liquidación del IBI y pida la devolución de la diferencia a su favor con los intereses de demora. Refiere igualmente que, la eficacia de la liquidación tributaria se suspendió con el recurso contencioso-administrativo ante el catastro presentado por la demandante de manera que la liquidación del IBI perdió eficacia y ejecutividad y no se recobró la misma, hasta que no fue notificado el valor catastral subsanando la primera notificación el ente gerente del catastro, con lo que ninguna indefensión se le ha creado en cuanto a la gestión del IBI, que solamente volvió a tener eficacia cuando fue resuelto el recurso administrativo por el propio órgano catastral. Por último, pone de relieve que de forma paralela a este procedimiento judicial contra la liquidación tributaria del IBI, se ha instado por el demandante un proceso de recurso contra la propia valoración catastral, que tras la resolución del catastro disminuyendo el valor, ha sido recurrida por esta parte y todavía no ha sido resuelta.

Termina suplicando la estimación del recurso formulado se sirva revocar la sentencia apelada y declarar la legalidad de la liquidación tributaria recurrida y la legalidad del acuerdo de la Diputación Provincial de Segovia recurrido.

Cuarto.

La entidad apelada se opone a todos y cada uno de los motivos de impugnación alegados de contrario, señalando:

1. En primer lugar, respecto de la alegada incongruencia por exceso de la sentencia al introducir de oficio el debate sobre la retroacción de efectos de la comunicación catastral, que tal dato no tiene trascendencia por cuanto la sentencia no anula la liquidación de IBI Ejercicio 2016 porque no hubiera sido notificado los datos catastrales antes del 1 de enero de 2016 sino porque en el momento en que le fue notificada la liquidación al sujeto pasivo, no le habían sido notificados los datos catastrales de descripción ni valor de la finca, lo cual, era precisamente la pretensión de la demanda.

2. En segundo lugar, respecto de la invocada falta de consideración en la sentencia de los efectos del incumplimiento de la obligación de notificación del cambio de titularidad del inmueble al Catastro conforme a la doctrina legal sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2000, alega que ésta se refiere a un supuesto distinto en el que la regularización catastral producirá efectos desde que se produjo el hecho que motivó la modificación de datos de manera que, después de notificar los datos catastrales, se podrá girar una liquidación devengada dentro del periodo no prescrito al que retrotrae sus efectos y que será comunicada después de conocer los datos catastrales, lo que, no tiene nada que ver con el supuesto enjuiciado en el que la liquidación se comunica antes que la Resolución catastral de notificación individual de valor. Refiere que la omisión de la comunicación de la ocupación por EUROARCE MINERÍA, SA al Catastro no afecta a la sentencia en cuanto ésta declara no ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, (desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de IBI por el año 2016, en consecuencia, dicha liquidación y la denegación de la devolución de

ingresos indebidos de su cuota) porque la liquidación de IBI se recibe en octubre de 2016, meses antes de la primera notificación catastral de descripción y valoración de la finca en cuestión en diciembre de 2016.

3. Como tercer motivo de apelación, respecto a que la Resolución catastral de notificación individual de valor catastral notificada el 19 de diciembre de 2016 ha sido sustituida por otra Resolución catastral de 10 de noviembre de 2017 dictada como consecuencia de la estimación del recurso de reposición formulado por EUROARCE frente a la resolución, alega que esta nueva resolución catastral consta en los autos judiciales y fue aportada por la sociedad EUROARCE MINERÍA, SA junto con sus conclusiones al recurso contencioso-administrativo PO nº 19/2017., si bien, la sentencia no se refiere a dicha Resolución de noviembre de 2017 porque no afecta al fundamento para declarar nulas las resoluciones impugnadas en este recurso contencioso administrativo, por lo que no se entiende cuál es el motivo de apelación. Señala que, como consecuencia de esta Resolución, a día de hoy, el Ayuntamiento o, por delegación, la Diputación Provincial de Segovia tampoco puede girar nuevas liquidaciones de IBI por los ejercicios no prescritos sobre el valor catastral comunicado el 19 de diciembre de 2016. Manifiesta que, la sentencia no se basa en esta Resolución de 10 de noviembre de 2017 para anular la liquidación de IBI de 2016 por lo que es ajena a la sentencia y que no tiene sentido hablar de carencia sobrevenida del objeto cuando la pretensión del recurso 19/2017 es declarar la no conformidad a derecho de una liquidación de IBI, no de la resolución catastral que ha sido sustituida por la de 10 de noviembre de 2017.

4. Finalmente, respecto del motivo de impugnación referido a la imposición de las costas procesales, pone de manifiesto que, la sentencia aprecia que es clara la causa de no conformidad de la liquidación de IBI Ejercicio 2016 por aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de Tribunales Superiores de Justicia de diversas Comunidades Autónomas, junto con la Ley de Catastro Inmobiliario y LHL, al haber sido comunicada dicha liquidación de IBI antes que la valoración catastral sobre la que se gira, por lo que es correcta la aplicación de las costas. Termina suplicando la desestimación del recurso de apelación y la confirmación tanto en el fallo como en la condena en costas.

Quinto.

Expuestas las posiciones de las partes, procede, con carácter previo a entrar a examinar los motivos de impugnación de la resolución apelada, hacer una sucinta referencia de los hechos que han dado lugar a este procedimiento.

. En el año 2016 el Ayuntamiento de Navas de Oro interpone un recurso de reposición que es estimado por la Gerencia Territorial del Catastro y se acuerda, en fecha de 21 de julio de 2016, alterar la titularidad del bien a efectos catastrales pasando a estar a nombre de ARCILLAS Y FELDESPATOS RIO PIRÓN S.A. (hoy la parte apelada)

. Por parte del catastro se notifica este acuerdo, tanto al Ayuntamiento de Navas de Oro como a la empresa aquí apelada, conteniendo dicho acuerdo los datos relativos a la identificación del bien inmueble, al cambio de titularidad catastral a nombre de la entidad referida y eficacia temporal a efectos catastrales.

. El 17 de agosto de 2016, la empresa demandante presenta una reclamación económica administrativa ante el órgano competente catastral en donde se argumenta que la notificación no contiene ni superficie de la parcela ni valoración, así como ninguno de los parámetros técnicos y valorativos que motiven la determinación del valor catastral.

. En 17 de octubre del año 2016 la Diputación Provincial de Segovia notifica a la entidad concesionaria la liquidación del IBI correspondiente al año 2016, quien interpone frente a dicha liquidación un recurso potestativo de reposición ante la Diputación de Segovia, por falta de notificación individual de la ponencia de valores, acordándose por la Diputación de Segovia la suspensión del cobro hasta la resolución del recurso interpuesto ante el órgano competente del Catastro.

- La Diputación Provincial de Segovia, acuerda en fecha de 21 de noviembre de 2016, mediante Decreto 2016/3843, por un lado la suspensión de la resolución del recurso de reposición contra la liquidación del IBI hasta que no se resuelva la reclamación económico administrativa presentada por el demandante ante el órgano competente del Catastro y la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

- El Catastro estima parcialmente la reclamación económico administrativa y realiza, en fecha de 19 de diciembre de 2016, la notificación de la ponencia de valores con todos los datos al efecto y efectos catastrales a

fecha de 3 de enero de 2014, que fue asimismo objeto de recurso de reposición que fue resuelto en resolución de 10 de noviembre de 2017.

. Tras la notificación de 19 de diciembre de 2016, la entidad apelada solicita a la Diputación de Segovia la devolución del IBI y la Diputación de desestima, por Decreto de 14 de febrero de 2017, el recurso de reposición que había sido presentado en su momento por la entidad concesionario contra la liquidación del IBI así como la solicitud de devolución de la cantidad entregada.

Dicho decreto es objeto de recurso contencioso administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Segovia, resolviéndose por sentencia nº 3/2018, de 9 de enero de 2018, con el fallo estimatorio referido en el Fundamento Jurídico Primero de esta resolución y que es objeto del presente recurso de apelación.

Sexto.

Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el Tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1.988 y 11 de marzo de 1.991 ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación). A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1.998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de ser un escrito razonado que habrá de contener las razones en las que fundamente el recurso, esto es, expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Séptimo.

Expuestos los motivos de impugnación esgrimidos contra la sentencia apelada, así como una sucinta relación los hechos acaecidos, impera, a renglón seguido, entrar a examinar cada uno de ellos.

Se invoca en primer lugar, que la sentencia apelada adolece de incongruencia por exceso con infracción del art. 65.2 de la LJCA por cuanto resuelve el recurso contencioso-administrativo teniendo en cuenta un motivo no alegado ni planteado por el recurrente, consistente en la eficacia retroactiva o no del acuerdo catastral que fundamenta la liquidación tributaria omitiendo la posible defensa de la parte aquí apelante sobre el motivo introducido en sentencia.

Señala que la sentencia objeto de apelación introduce sin audiencia de las partes en el debate la posible ilegalidad de la actividad administrativa objeto del presente recurso contencioso-administrativo por infracción del art. 75 LHL al haberse notificado el acuerdo catastral con posterioridad al 1 de enero de 2016, cuando dicha cuestión nunca ha sido planteada por el recurrente ni en vía administrativa, ni en su escrito de demanda, habiéndose limitado a plantear la improcedencia de la liquidación del IBI por el ejercicio 2016 simplemente por el hecho de que el defecto cometido en la notificación catastral de 21 de julio de 2016 determina la no validez de la misma a la hora de tener por realizada la notificación que exige la ley para girar el ejercicio 2016, no como consecuencia de su inaplicación para el ejercicio 2016 al ser notificado pasado el 1 de enero de dicho ejercicio. Con base en ello, alega que procede la retroacción de actuaciones para que se conceda a las partes demandadas posibilidad de formular alegaciones sobre la trascendencia que puede tener que la resolución catastral que justifica la liquidación de IBI 2016, objeto de revisión, se haya notificado con posterioridad al 1 de enero de 2016.

Pues bien, a la vista de la sentencia apelada, se adelanta que en modo alguno puede acogerse el motivo de impugnación alegado por la parte apelante. La sentencia de instancia, en el párrafo segundo de su fundamento Jurídico primero señala que: "Se pretende en este recurso contencioso-administrativo, la anulación de la liquidación del IBI correspondiente al ejercicio 2016, al entender que no se produjo la notificación individual del valor catastral de la finca sujeta al Impuesto de Bienes Inmuebles con anterioridad a la liquidación practicada por la administración demandada", y refiere varias sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, concretamente de Madrid, País Vasco y Valencia, que analizan detallada y exhaustivamente esta cuestión. Para fundamentar el sentido estimatorio del fallo, la sentencia de instancia refiere que, " Tal y como reconoce la Diputación Provincial en el hecho quinto y sétimo de la contestación a la demanda, cuando se procede a la liquidación del IBI del año 2016 no se había notificado individualmente el valor catastral de la finca objeto de tributación ", y continúa refiriendo que " Al folio 199 del Exte. Advo. consta acuse de recibo de correos acreditando la notificación al recurrente del citado acuerdo catastral con fecha de 19 de diciembre de 2016...Procede en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada, dado que o se había notificado individualmente el valor catastral, de tal manera que la liquidación tributaria del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondientes al año 2016 no es ajustada a Derecho". Esta es la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia para estimar el recurso interpuesto por la entidad recurrente respondiendo a sus pretensiones de anulación en los términos solicitados. La conclusión relativa a que la notificación individual del valor catastral que tuvo lugar en fecha 19.12.2016 no puede tener efectos en la liquidación tributaria correspondiente al año 2016 al haberse producido la notificación individual con posterioridad al primer día del devengo que coincide con el primer día del año natural, no deja de ser una regla legalmente establecida para el devengo del Impuesto de Bienes Inmuebles, pero no se establece ni como fundamento argumental, ni mucho menos, como determinante del fallo que, tal y como queda expuesto, recae sobre la falta de notificación individual del valor catastral realizada el 19 de diciembre de 2016, esto es, con posterioridad a la notificación de la liquidación del impuesto el 17 de octubre de 2016. Por ello, esta Sala considera que el juez de instancia resuelve respetando de manera impecable las pretensiones de las partes, estimando las de la entidad demandante como consecuencia de la falta de notificación individual del valor catastral con anterioridad al primer día del devengo del impuesto. Por ello, procede la desestimación del motivo de impugnación alegado.

Octavo.

En segundo lugar, se invoca como motivo de impugnación, la falta de consideración en la sentencia recurrida de los efectos derivados del incumplimiento por parte de la entidad apelada de comunicar voluntariamente a la Gerencia Territorial del Catastro el cambio de titularidad de la parcela catastral en cuestión, lo que, determinaría que la modificación catastral surtiría efectos desde el día siguiente en el que misma se produjo con independencia del momento en que se haya notificado, y por tanto, la falta de declaración voluntaria de la recurrente de la alteración de la titularidad catastral a la Gerencia Territorial del Catastro determina que la misma surta efectos en relación al IBI de forma retroactiva en los ejercicios no prescritos y ello con fundamento en la doctrina legal recogida por el Tribunal Supremo en recurso de casación en interés de Ley dictada el 22 de septiembre de 2000 y en los art. 75.3 del TRLHL y 17.6 del TRLCI.

Coinciden las partes apelantes en considerar que la sentencia apelada no ha tenido en cuenta dicho incumplimiento de comunicación de la alteración catastral por la entidad apelada, lo cual, estiman determinante pues ello provoca que el acuerdo catastral tenga sus efectos desde el día siguiente a la modificación catastral y ello con independencia de cuando se haya notificado, y por ello, concluyen señalando que la falta de declaración voluntaria de la recurrente de la alteración de la titularidad catastral a la Gerencia Territorial del Catastro determina que la misma surta efectos en relación al IBI de forma retroactiva en los ejercicios no prescritos pues lo contrario supondría eximir a aquéllos que no cumplen con la obligación de declarar las correspondientes alteraciones catastrales

Se pone de relieve que, en este caso concreto, los errores en la primera notificación posteriormente subsanados con la segunda notificación de fecha 19 de diciembre de 2016, no generaron ninguna indefensión en el demandante, puesto que, para que se produzca la nulidad, no debe haber habido nunca notificación y que eso haya provocado una indefensión del sujeto pasivo, ya que no ha podido recurrir la valoración catastral que luego interviene como base para la fijación de la cuota tributaria del IBI (ya sea imponible o liquidable), de tal forma que, si ha podido recurrir esa valoración catastral no ha habido indefensión y sobre todo, si esa falta de notificación es subsanada, el objeto de la notificación, que es que pueda recurrir la valoración catastral, puede llevarse a cabo y por lo tanto no

hay nulidad ni anulabilidad de la liquidación tributaria del IBI y ello, con independencia de que si luego el recurso o reclamación económica administrativa contra la valoración catastral es favorable al sujeto pasivo, este pueda reclamar la modificación de la liquidación del IBI y pida la devolución de la diferencia a su favor con los intereses de demora.

Pues bien, considera esta Sala que dicho argumento no puede prosperar y ello con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, conviene hacer referencia a la tan consolidada jurisprudencia relativa, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a la diferencia existente entre la "gestión tributaria" y la "gestión catastral."

Como señala la STS de 10 mayo 2006 , Pte: Martín Timón, Manuel: "...dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles existen dos categorías de actos que, aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla, tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales conjuntos de actos son los llamados de gestión catastral por un lado (que comprende la valoración del suelo y construcciones, elaboración de ponencia de valores, asignación y notificación individual de los valores catastrales y revisión, modificación y actualización de los mismos), objetos de específica reclamación económico-administrativa y, por otro, los de gestión tributaria stricto sensu, nominados por la Ley 39/1988 de 28 diciembre (regulación de las Haciendas Locales) actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales (fundamentalmente, liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, confección del padrón, emisión de documentos dirigidos al cobro y recaudación del tributo), cuyas impugnaciones constituye patrimonio competencial de los distintos Ayuntamientos. Cuando las cuestiones objeto de controversia lo sean en relación con la gestión catastral la competencia para atenderla corresponderá, en su caso, al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y siempre a los Tribunales Económico Administrativos que agotarán la vía administrativa, conforme a lo establecido en los arts. 70.4 y 5 Y 78.1 L 39/88. En tanto que si el conflicto se plantea respecto de los actos de gestión tributaria será competente para conocer de tales temas el propio Ayuntamiento que en su resolución agotará la vía administrativa, como expresan los arts. 78.2 y 14.4 de la citada L 39/88."

Así, del contenido de los artículos 76 y siguientes del RDL 2/04 de 5 de Marzo se desprende claramente la existencia de dos fases bien diferenciadas en la elaboración de las ponencias de valores, valores catastrales y del padrón del IBI y la gestión del mismo, es decir la denominada gestión catastral y la gestión tributaria, correspondiéndole a los tribunales económicos administrativos y posteriormente a la Sala de lo contencioso administrativo el conocimiento de los recurso interpuestos contra los primero actos y en cuanto a las impugnaciones de la gestión tributaria corresponde su conocimiento, es decir la fase de gestión catastral y gestión tributaria corresponden a administraciones distintas, quedando el Ayuntamiento queda vinculado por los datos facilitados por el Centro de Gestión Catastral, sin que por ende el Ayuntamiento pueda obviar los datos facilitados por el catastro entre los cuales destaca la titularidad y la valoración catastral del inmueble; en este sentido debemos recordar la doctrina jurisprudencial que viene postulando que en estos tributos deben distinguirse dos fases:

a) La de gestión catastral, encomendada al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales con arreglo a los criterios de valoración regulados la Ley de Haciendas Locales , a cuyo efecto se realizarán previamente los trabajos de delimitación del suelo y luego la elaboración de las correspondientes Ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para efectuar la fijación de los valores catastrales, procediéndose ulteriormente a la aprobación y subsiguiente publicación.

b) La de liquidación y recaudación, atribuida a los Ayuntamientos.

Como queda expuesto, el punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral, dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que, la gestión tributaria solo puede comenzar una vez terminada la gestión catastral. Resulta evidente que, si el valor catastral de un inmueble no ha sido determinado, no cabe llevar a cabo la liquidación del IBI sobre el mismo pues faltaría el elemento indispensable para ello. Por otro lado, si no hay una notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible

la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente, pues, la liquidación queda condicionada al valor dado por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral. Igualmente señalar que, a partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, y ello, lógicamente, para evitar cualquier tipo de indefensión y dotar al contribuyente del conocimiento de los datos sobre los cuales se gira el impuesto que está obligado a pagar.

Las partes apelantes consideran que el incumplimiento por la entidad apelada de la comunicación de la alteración catastral provoca que el acuerdo catastral tenga sus efectos desde el día siguiente a la modificación catastral, en este caso según la resolución catastral comunicada al apelante el 19 de diciembre de 2016, con efectos de 3 de enero de 2014, y ello con independencia de cuando se haya notificado, y por ello, concluyen señalando que la falta de declaración voluntaria de la recurrente de la alteración de la titularidad catastral a la Gerencia Territorial del Catastro determina que la misma surta efectos en relación al IBI de forma retroactiva en los ejercicios no prescritos.

Dicha afirmación la fundamentan en los art. 75.3 del TRLHL y 17.6 del TRLCI, así como, en la doctrina legal recogida por el Tribunal Supremo en recurso de casación en interés de Ley dictada el 22 de septiembre de 2000.

Pues bien, es preciso hacer una referencia a la normativa aplicable, teniendo en consideración, asimismo, los preceptos en los que basan las partes apelantes su motivo de impugnación:

El artículo 17.6 del RDLeg. 1/2004 de 5 Mar, TR de la Ley del Catastro Inmobiliario dispone:

" 6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen. "

Por otro lado, el Artículo 65 RDL 2/04 de 5 de Marzo, TRLHL , señala que:

"La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

Por su parte, el Artículo 75 del mismo texto legal relativo al devengo y período impositivo dispone que:

"1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

"3. los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. "

En relación a la STS de 16 de septiembre de 2000 , dictada en recurso de casación en interés de la ley, fijó la siguiente doctrina legal: " que la exigencia de notificación del valor catastral con anterioridad al inicio del ejercicio en que haya de surtir efecto, contenida en el art. 70.5 (actualmente 70.4) de la ley reguladora de las haciendas locales , no es aplicable en los supuestos en que no se haya cumplido dentro de plazo la obligación del contribuyente a declarar las alteraciones de orden físico, económico y jurídico, que le impone el art. 77.2 de la misma ley . Que, en consecuencia, en tales supuestos de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de la obligación de declarar por parte del contribuyente, la notificación del valor catastral puede hacerse a partir del momento en que la administración descubra la alteración (nueva construcción, cambio de titularidad...) no declarada, siempre con carácter previo a la notificación de la liquidación y sobre la base de ponencias de valores aprobadas con anterioridad al ejercicio liquidado , durante todo el plazo de prescripción del derecho a liquidar, aunque tal notificación

individualizada del valor catastral se produzca con posterioridad a alguno o algunos de los ejercicios respecto a los que ha de surtir efecto ".

La notificación del nuevo valor catastral constituye un presupuesto inexcusable de eficacia de las liquidaciones tributarias verificadas con sujeción a ese valor. Esta cuestión ha sido abordada por el Tribunal Supremo en muchas resoluciones, además de la mencionada de SSTS de 16-9-2000, rec. 8565/1999, otras muchas, como las STS de 18-9-2001, rec. 2971/2000, 28-9-2001, rec. 5021/2000, 21-10-2002, rec. 9185/1997, 12-12-2003, rec. 3457/2001, 8-11-2006, rec. 4201/2001, y otras. La STS de 12-1-2008, rec. 4/2007, declara que la notificación es obligada para la eficacia del valor catastral frente al administrado, y dice: « Para el administrado constituye una garantía tomar conocimiento del acto administrativo antes de que le sea de aplicación y tener la posibilidad efectiva de su impugnación con anterioridad a que aquél le alcance en su efectividad. No sólo constituye una manifestación de las garantías que para el administrado derivan de la doctrina general de la eficacia de los actos administrativos (art. 56 y siguientes de la LRJAEPAC) sino que también tiene un fundamento constitucional en el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los propios intereses consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, por cuanto que, como se señala en la sentencia, si el valor catastral constituye el presupuesto sobre el que se va a determinar posteriormente la base imponible del IIVTNU, es evidente que ese valor no puede quedar determinado a espaldas del sujeto pasivo del tributo; al menos, ha de notificársele al mismo para que pueda [...] formalizar reclamación económico-administrativa contra los valores determinados si no estuviera conforme con los que había establecido el Centro de Gestión Catastral ».

Pues bien, es exigible una interpretación conjunta de las bases sentadas por nuestra jurisprudencia y de la normativa expuesta pudiendo extraer las siguientes conclusiones:

- . Existen dos fases diferentes en la liquidación del IBI: la gestión catastral y la gestión tributaria.
- . Solo una vez determinado el valor catastral de los inmuebles durante la fase de gestión catastral, puede comenzar la fase de gestión tributaria con el fin de llevar a cabo la liquidación del impuesto.
- . La liquidación del IBI ha de realizarse teniendo en cuenta el valor catastral de los bienes inmuebles objeto de liquidación.
- . La valoración catastral del inmueble realizada por el Catastro ha de ser notificada individualmente al contribuyente con carácter previo a la liquidación del impuesto.
- . La falta de dicha notificación individual permite la impugnación de la liquidación del IBI sobre la base de la ausencia de dicho requisito previo de comunicación.
- . El IBI se devengará el primer día del período impositivo que coincide con el año natural.
- . Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

De todo lo expuesto se deduce que, en todo caso, y de hecho, la propia sentencia la STS de 16 de septiembre de 2000, invocada tan reiteradamente por las parte apelantes como fundamento de su motivo de impugnación, dictada en recurso de casación en interés de la ley, fijó la siguiente doctrina legal, exige, incluso en los supuestos de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de la obligación de declarar por parte del contribuyente, que la notificación del valor catastral, aunque pueda hacerse a partir del momento en que la administración descubra la alteración no declarada, que "se realice siempre con carácter previo a la notificación de la liquidación y sobre la base de ponencias de valores aprobadas con anterioridad al ejercicio liquidado, durante todo el plazo de prescripción del derecho a liquidar, aunque tal notificación individualizada del valor catastral se produzca con posterioridad a alguno o algunos de los ejercicios respecto a los que ha de surtir efecto".

De esta manera, en modo alguno puede girarse una liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles si previamente no se ha notificado al contribuyente de manera individualizada el valor catastral del inmueble objeto del impuesto, presupuesto ineludible para que pueda llevarse a cabo la liquidación, y ello, sin perjuicio de que las alteraciones catastrales que hayan tenido lugar desplieguen sus efectos en el devengo de este impuesto desde el momento en que se hayan producido las mismas a efectos catastrales. En conclusión, todo ello determina que, sólo una vez realizada en forma al sujeto pasivo del impuesto la notificación individual del valor catastral del inmueble objeto de liquidación, es posible llevar a cabo la gestión tributaria al efecto de liquidar el IBI, y ello, sin perjuicio de que, una vez realizada dicha comunicación individual del valor catastral del inmueble, pueda llevarse a cabo la liquidación de los períodos no prescritos teniendo en cuenta los efectos de la alteración catastral a partir del momento

en que la misma ha tenido lugar, y ello, con arreglo a la normativa aplicable a los efectos del devengo y período impositivo previsto en los arts. 65 y 75 del tan mencionado texto legal.

Cabe señalar que, no puede compartirse la posición de la parte apelada que considera que la notificación del valor catastral efectuado el 19 de diciembre de 2016 subsana la defectuosa notificación del realizado el 16 de junio de 2016, y que no se ha producido indefensión alguna al haber podido interponer los recursos que ha estimado pertinentes, por cuanto, el contenido de ambos actos no es el mismo faltando en el primero la mención al dato del valor catastral que es determinante del acto a los efectos de poder llevarse a cabo liquidación del impuesto, por lo que, la naturaleza de este vicio del procedimiento no solo impide su subsanación, sino que, se exige, como ha tenido lugar en el caso de los autos, un acto nuevo emitido en forma, y que es el determinante para que sea considerado válido a efectos de notificación. Tampoco puede considerarse subsanado por la mera posibilidad de que el interesado impugne el valor resultante a partir de que tenga conocimiento del mismo mediante la recepción del recibo del IBI o de cualquier otro, puesto que el contenido de estos actos no es idéntico. Por otra parte, tampoco puede considerarse que no ha existido indefensión por cuanto la entidad apelada ha podido interponer los recursos pertinentes dado que, y como ya hemos mencionado en los párrafos previos, la notificación previa del valor catastral, constituye una manifestación de las garantías que para el administrado derivan de la doctrina general de la eficacia de los actos administrativos y además también tiene un fundamento constitucional en el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los propios intereses consagrado en el art. 24.2 de la Constitución .

En atención a lo expuesto, toda vez que, en el presente caso, la notificación del la valor catastral del inmueble ha tenido lugar en fecha de 19 de diciembre de 2016, esto es, en un momento posterior a la fecha de la notificación de la liquidación del impuesto el 17 de octubre de 2016, procede desestimar el motivo de impugnación, y confirmar los pronunciamientos de la sentencia apelada.

Noveno.

En tercer lugar, se alude a que la resolución estimatoria del recurso de reposición esgrimido por el recurrente y dictada por la Gerencia Territorial del Catastro de Segovia con fecha 10 de noviembre de 2017, no determina la ilegalidad del objeto del presente recurso, sino en su caso, la carencia sobrevenida de objeto, cuando el dictado fuere ejecutivo.

Respecto a esta cuestión, cabe mencionar la consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el Tribunal de Apelación a través del recurso de apelación tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente. Es por ello, que no pueden tratarse en apelación cuestiones que, ni fueron planteadas como fundamento de las pretensiones en primera instancia, ni tienen relación con el objeto del recurso de que trae causa esta apelación. La resolución a la que las partes apelantes hacen mención, que es dictada en un momento posterior a la que es objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad hoy apelada, se dirime ante unos órganos y por un procedimiento (gestión catastral) absolutamente ajeno al que es objeto del que nos ocupa, gestión tributaria, esto es, liquidación del IBI del año 2006, con todos los pormenores a los que hemos hecho referencia en reiteradas ocasiones a lo largo de esta resolución, por lo que no procede que por esta Sala se efectúe pronunciamiento alguno al respecto.

Décimo.

Finalmente, se alega como motivo de impugnación la improcedente imposición de las costas con infracción del art.139.1 LJCA , aludiendo a la existencia de dudas de derecho que justificarían su no imposición y a la razonabilidad de la posición de la Administración sobre la controversia planteada.

La sentencia apelada, respecto de las costas procesales señala que "de conformidad con de lo previsto en el artículo 139 LJCA , dada la estimación total de la demanda, si bien dada la naturaleza exclusivamente jurídica de la pretensión, la cuantía del recurso, el trabajo necesario para obtener el pronunciamiento judicial, se limita el importe máximo de las costas a la cantidad de 1.000 euros por cada parte pasiva del recurso, incluido IVA", recogiendo el fallo que "Se condena en costas a las partes pasivas del recurso con un límite máximo de 1000 euros para cada parte, incluido IVA."

Con relación a esta cuestión cabe decir que el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, instaurando para los procesos en Única o Primera Instancia, recoge el criterio del vencimiento objetivo cuando la parte correspondiente hubiera visto rechazadas todas sus pretensiones, confiriendo la posibilidad, al Juzgador o Tribunal actuante en cada caso, de exonerar de las costas cuando concurren circunstancias que justifiquen su no imposición, siendo tales circunstancias las "serias dudas de hecho o de derecho". En el caso que nos ocupa, habiéndose desestimado todas y cada una de las pretensiones de la parte hoy apelante en la Primera Instancia, y no sólo en parte, era obligada, en principio, la imposición de costas que la sentencia de instancia resolvió llevar a cabo. Se contempla como excepción, en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 ya reseñado, a la indicada imposición de costas al vencido, es decir a aquél litigante cuyas pretensiones fueran totalmente rechazadas, que se aprecie, y así se razone expresamente, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, pero esta apreciación es una potestad del Juzgador o Tribunal actuante en cada caso, que es quien debe determinar si en el proceso que se sometía a su consideración concurrían o no, a su juicio, estas "serias" dudas, y en este caso, el Juzgador, no ha estimado la concurrencia de dichas dudas, si bien, ha limitado el importe de las costas a la cantidad de 1.000 euros por cada parte pasiva del recurso, incluido IVA, en atención a la naturaleza exclusivamente jurídica de la pretensión, la cuantía del recurso, el trabajo necesario para obtener el pronunciamiento judicial, argumentos que, esta Sala comparte. De hecho, dichos argumentos no solo no son rebatidos por el apelante, sino que, no presenta a los efectos pretendidos más argumentación que la genérica de la no imposición de costas por existir dudas de derecho y la argumentación de la Administración sin más especificación.

Es por todo ello, en consecuencia, por lo que, con desestimación de la alegación analizada y en unión a lo expuesto en los Fundamentos precedentes, procede desestimar el presente recurso de apelación, confirmando con ello la sentencia que ha sido objeto del mismo, por ser la misma, a nuestro juicio, plenamente ajustada a Derecho.

Último.

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, procedería imponer las costas de esta alzada a la parte apelante, pues sus pretensiones ha sido totalmente desestimadas, sin embargo, tratándose de una cuestión estrictamente jurídica, se justifica su no imposición en esta instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente

FALLO

Que se desestima este recurso de apelación registrado con el número 22/2018 , interpuesto contra la sentencia número 3/2018, de fecha 9 de enero de 2018, dictada en el Procedimiento Ordinario 19/2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia cuya parte dispositiva dispone: "Debo estimar y estimo totalmente el presente recurso contencioso-administrativo núm.: Procedimiento ordinario 19/2017, interpuesto por la procuradora Sra. Escorial, en nombre y representación del recurrente, declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada. Se condena en costas a las partes pasivas del recurso con un límite máximo de 1000 euros para cada parte, incluido IVA."

No ha lugar a la imposición de costas.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con el testimonio de esta resolución.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley , presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los

treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA , debiendo acompañarse documento acreditativo de haberse ingresado en concepto de depósito la cantidad de 50 € a que se refiere el apartado 3.d) de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.